

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso HIPOTECARIO Rdo.54001-40-22-006-**2015-00544-00**.
Con **SENTENCIA**.
San José de Cúcuta, 23 ENE 2024 -.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Hipotecario seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MIRYAM AMADO MELO**.

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante(endosataria en procuración), q mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso HIPOTECARIO seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MIRYAM AMADO MELO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

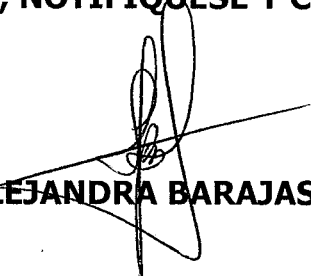
SEGUDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-006-2018-00102
DEMANDANTE REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: FELIZ GENARO MONCADA BARRIOS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia en el que reposa memorial de solicitud de suspensión del proceso presentada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación Manos Amigas, en el que comunicó que el 4 de septiembre de 2023 se aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor Félix Genaro Moncada Barrios.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 548 el C.G.P. SUSPENDASE la presente actuación con ocasión de lo informado por el operador de insolvencia referido en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-006-2018-01134
DEMANDANTE: MISAEL AREVALO ROPERO
DEMANDADO: JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia en el que reposa memorial presentado por Misael Arévalo Roper, demandante en la presente causa, el que solicita la interrupción del proceso y al efecto señaló como causal la prevista en el numeral 3 del artículo 159 del Código General del Proceso, así, refirió que la abogada Beatriz Esperanza Andrade de Callamand falleció el 24 de enero de 2023, razón por la que además pidió la nulidad de lo actuado desde el 16 de enero de 2023, a partir de lo establecido en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

En ese orden, pidió se le otorgue el término de cuarenta y cinco (45) días para realizar los trámites pertinentes a efectos de designar nuevo representante judicial.

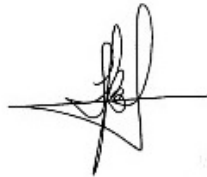
A partir de lo peticionado por el demandante, incumbe señalar que en el proceso no obra mandato conferido a la profesional del derecho Beatriz Esperanza Andrade de Callamand, de quien se arrió prueba de su defunción, de ahí que no es ella quien funge como representante judicial del petente en la presente causa, pues quien actúa con tal calidad es el profesional del derecho Wilmer Fabian Medina Flórez, el que fue designado por esta Judicatura con ocasión del amparo de pobreza solicitado por el actor conforme así se desprende de la providencia adiada 28 de enero de 2020.

Así pues, resulta palmario que no se configura la causal de interrupción alegada por el demandante, mucho menos la causal de nulidad aludida, por lo que no hay lugar a emitir un pronunciamiento en tal sentido.

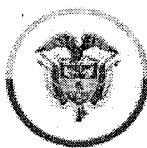
Dicho lo anterior, **requiérase** a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 28 de noviembre de 2022 en torno al acatamiento de lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 21 de enero de 2019, respecto de la notificación del demandado y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de

mayor extensión, actuaciones que deberán ser acreditadas dentro del término perentorio de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 54001-40-03-006-2021-00495-00.
DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S..
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
TORRADO.

San José de Cúcuta, 23 ENE 2024

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas de la parte demandada, se procederá a convocar a la audiencia consagrada en los 372 y 373 del C.G.P. por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la CONCILIACION, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos y Sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las: 9:00 a.m. del día 20 del mes de Febrero de 2024, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, la práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y los testigos citados, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADANTE:

- 1.4. **DOCUMENTALES:** a) Los documentos allegados como base de la presente demanda, y con el escrito de réplica a las excepciones propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA:

- 2.1. **DOCUMENTALES:** Los documentos allegados con el escrito de réplica y medios exceptivos a la demanda, que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. INSPECCION JUDICIAL y OFICIOS: El Despacho se abstiene de ordenar la práctica de la inspección judicial solicitada en atención a que de conformidad con el artículo 236 esta prueba solo es procedente ordenarla cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios como videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericia, o por cualquier otro medio de prueba hipótesis que no se enmarcan en el presente proceso toda vez la inspección judicial en el nuevo ordenamiento procesal tiene un carácter subsidiario y muy excepcional, siendo claro que pretende probar el señor apoderado judicial de la parte demandada lo pudo hacer por otro medio distinto, máxime cuando la carga de la prueba recae sobre la parte demandada por ser s quien tiene en su poder la prueba.

Igualmente el Despacho se abstiene de ordenar oficiar a la parte que demandada para que allegue prueba documental, por cuanto es el peticionario de la prueba quien representa dicha parte, y es obligación de las partes aportar todos los documentos que se encuentren en su poder, pues el artículo 173 del Código General del Proceso es claro al señalar que “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que las solicita”.

Finalmente el Despacho se abstiene de ordenar la ratificación de los documentos aportados en atención a que los mismos no fueron tachados de falsos.

3º PRUEBAS DE OFICIO:

3.1 INTERROGATORIO:

Se ordena el interrogatorio a la representante legal de la parte demandante- **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.- LUCY DEL SOCORRO PEINADO SOLANO** o quien haga sus veces, y a la representante legal de la parte demandada **AXACOLPATRIA SEGUROS S.A- PAULA MARCELA MORENO MOYA**, o quien haga sus veces, los cuales serán recepcionado el día señalado para la práctica de la audiencia oral.

Lo anterior de conformidad con el artículo 372 numeral 7º en armonía con el artículo 170 ibídem. En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción.

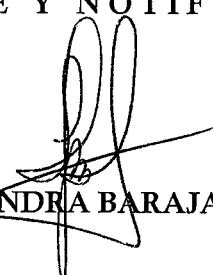
Reconocer al Doctor **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada **AXACOLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme al poder a el conferido.

Finalmente atendiendo lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y teniendo en cuenta que los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución se excede el monto del límite de las medidas cautelares ordenadas mediante el auto de fecha 7 de Septiembre de 2021 (doble de lo adeudado), el Despacho de conformidad con el artículo 600 del Código General del Proceso, se ordena levantar la medida de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con NIT 860.002.184-6 posea en la entidades bancarias enlistadas en el memorial petitorio de la medida y conforme a lo consignado en el auto de fecha 7 de Septiembre de 2021.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio en tal sentido.

C O P I E S E Y N O T I F I Q U E S E

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



**PROCESO: EJECUTIVO- Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00775-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN CAMACHO REYES
DEMANDADO: HERNANDO CAMACHO GOMEZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa al Despacho el asunto de la referencia en el que se aportó memorial de renuncia al poder allegado por la abogada MARIA JOSÉ ARAQUE CÁRDENAS como representante judicial de SEBASTIAN CAMACHO REYES, el que reúne los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P.; en consecuencia, se acepta la renuncia presentada

Adviértase a la profesional del derecho que la renuncia solo pone fin al poder cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Por lo anterior, requiérase a la parte actora para que se sirva designar apoderado judicial que represente sus intereses en la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso: Aprehensión de vehículo Rdo.54001-4003-006-**2023-00880-00**.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 23 ENE 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso de aprehensión de vehículo seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ALONSO ENRIQUE LEON CABALLERO**.

Teniendo en cuenta que el vehículo de las siguientes características: MARCA: FORD; Clase: automóvil; LINEA: Fiesta; Color: Rojo rubí; PLACA: **JFQ700**; MODELO: 2016; Carrocería: Sedan; Servicio: Particular; Motor: GM202318; Tipo de Combustible: Gasolina; ya fue retenido según el escrito y anexo presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se procede a ordenar la terminación de la presente actuación por **APREHENSION DEL BIEN** objeto del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por **APREHENSION DEL BIEN** objeto del presente trámite, seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ALONSO ENRIQUE LEON CABALLERO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

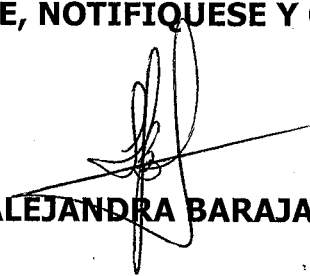
TERCERO: Oficiar por la secretaría de este Despacho judicial al ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOBILIZADOS POR EMBARGO-**LA PRINCIPAL S.A.S.**, de la Ciudad de Valledupar según el inventario allegado al presente proceso -correo electrónico: administrativo@almacenamientolaprincipal.com y www.almacanamientolaprincipal.com para que se disponga hacer entrega previo pago de los dineros generados por la permanencia del siguiente vehículo: MARCA: FORD; Clase: automóvil; LINEA: Fiesta; Color: Rojo rubí; PLACA: **JFQ700**; MODELO: 2016; Carrocería: Sedan; Servicio: Particular; Motor: GM202318; Tipo de Combustible: Gasolina; en sus instalaciones al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y/o la persona debidamente autorizada y/o funcionario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para lo cual deberá presentar la documentación requerida para tal efecto.

Para mayor claridad remítase copia de retención e inventario del vehículo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2023-01148-00.
Sin **SENTENCIA**.

23 ENE 2024

San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por **TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES**, a través de apoderado judicial en contra de **EDWIN ARMANDO QUEZADA JAIMES**.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder) mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

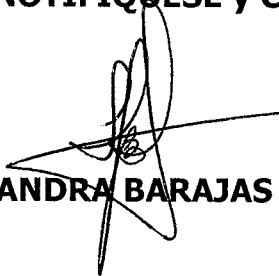
PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES**, a través de apoderado judicial en contra de **EDWIN ARMANDO QUEZADA JAIMES**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-01260-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA BUELVAS BENITEZ y
HAROLD DE JESUS PEREZ BENITEZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés.

Al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderada judicial contra los señores, **MARTHA PATRICIA BUELVAS BENITEZ y HAROLD DE JESUS PEREZ BENITEZ**, para resolver sobre su admisión.

Al realizarse el estudio de admisión del presente proceso, se observa que en el acápite de notificaciones la apoderada judicial de la parte demandante indica que, desconoce la dirección física de los garantes. Sin embargo, se observa en los anexos al libelo demandatorio que, en el contrato de prenda abierta presentado, los demandados indicaron como dirección de los mismos la Carrera 22 A # 28 B - 103 en la ciudad de Sincelejo. Igualmente, en el formulario de Registro de Ejecución del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, realizado en noviembre de 2023, se observa que, en el acápite de información de los deudores, se anotó la dirección anteriormente descrita; sin que la procuradora judicial de la parte actora, allegara prueba siquiera sumaria que en la dirección antes citada no se puedan notificar a los demandados, por tal razón se tendrá en cuenta la dirección aportada por los demandados al momento de firmar el contrato de prenda objeto de la presente demanda. Al respecto de lo anterior, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., indica: **ART. 28. –Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, ...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)*

En referencia de lo afirmado en párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)

(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

Así las cosas, ante lo anteriormente anotado, tenemos que el ultimo y vigente lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ante la incertidumbre del sitio en donde se encuentra el vehículo que se pretende sea objeto de aprehensión y entrega a la parte demandante, la competencia en aplicación del fuero real, se infiere del dato del hecho concreto de la vecindad de la parte demandada.

Por todo lo anteriormente explicado, teniendo en cuenta la providencia AC271-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, emanada de la Corte Suprema de Justicia y observándose que la parte demandada informó al momento de realizarse el Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, que su domicilio se encontraba en el municipio de Sincelejo Departamento de Sucre, y que, no se conoce otro lugar donde pueda encontrarse ubicado el bien mueble objeto de la garantía, se rechazará la presente diligencia, por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordenara remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo – Sucre, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiéndola por Secretaría a los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo – Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-01261-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE
NORTE DE SANTANDER -FOTRANORTE-
DEMANDADO: MILEIDY JULLIE FRANCO TRILLOS, SEBASTIAN
CARO NIETO y JOSE EULALIO TRILLOS H.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por la **ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S.**, en contra de **COOSALUD E.P.S. S.A.**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a librar mandamiento de pago de no ser que, se observa que el título base de la acción no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 621 y 422 del C. G. P., en cuanto a la forma de creación, toda vez que, en el Pagaré base del recaudo (*fl.24, archivo: 02DemandaYAnexos1261.pdf*) no se determinó el derecho incorporado al mismo, es decir, la mención del derecho debió haberse expresado con exactitud y claridad, en otras palabras, no se expresó la suma de dinero que se pretende cobrar, requisito exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, haciendo por tanto inexistente el título valor, es decir, la falta de este requisito le resta eficacia al documento como Título Valor conforme a lo estipulado por los artículos anteriormente indicados

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en los términos solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01262-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES
Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y
PRIVADO -COOTRASFENOR-.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO ORTEGA SUAREZ y
WENDY NAYELY ORTEGA RICAUTE.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- En el acápite de notificaciones, no se indica el lugar, la dirección física que tengan los demandados para recibir las notificaciones personales, tal y como lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ